



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 479-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Junio 18 del 2009 a las 18h00. **VISTOS.-** Con fecha 15 de junio del 2009 a las 12h27, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante oficio No. 085-DNC-JPEG de fecha junio 14 del 2009 suscrito por el Secretario de dicha Junta, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Andrés Macías Castillo, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón El Triunfo, provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, lista 7; oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 letra b) de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 43 literal b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de apelación de la declaración de validez de los escrutinios. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación planteado por el recurrente. **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la

jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por un candidato a Alcalde del cantón El Triunfo, provincia del Guayas; con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso es necesario considerar: **A)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*. **B)** El artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dispone que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. **C)** La parte final del artículo 99 de la misma Codificación establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. **CUARTO: DEL EXPEDIENTE.-** Revisado el expediente se puede verificar que: **A)** El señor Andrés Macías Castillo, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón El Triunfo, por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, lista 7; el día 10 de junio del 2009 a las 23h23; presentó ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, un recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios a la dignidad de Alcalde del cantón El Triunfo, que corre de fojas 3 a 5 del proceso, en el cual señala que: **i)** *“En razón que no me encuentro conforme con la RESOLUCIÓN emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 8 de Junio del 2009, a las 11h00, notificada a las 18h00 del mismo día y año, mediante la cual me ha sido rechazado mi derecho de impugnación... interpongo la correspondiente APELACIÓN ANTE EL TCE, a la DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS para la Dignidad de Alcalde Municipal...”* **ii)** *“POR TODO LO ANTES RELATADO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ART. 22 LITERAL B) DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS DE LAS NORMAS*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



INDISPENSALES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, PLANTEO LA FORMAL APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL...” **B)** La resolución de fecha 8 de junio del 2009 a las 11h00; aprobada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que consta en la foja 6 del expediente, señala que: **i)** En ejercicio de sus competencias, realizó la apertura de las Juntas Receptoras del Voto declaradas por las Juntas Intermedias como suspensas y/o rezagadas “... siendo escrutadas voto a voto durante la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial, y en virtud de la resolución de la JPEG del 31 de Mayo de 2009 a las 20h00, en la que se dispuso la apertura, para conteo voto a voto, del 10% de las JRV del Cantón El Triunfo para la dignidad de Alcalde Municipal...” **ii)** Resolvió “Rechazar el derecho de impugnación presentado por el señor Andrés Macías Castillo, candidato a Alcalde del Cantón El Triunfo, por el PRIAN, lista 7.” **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** Respecto al recurso contencioso electoral de apelación, cabe analizar: **A)** La Resolución de la Junta Provincial Electoral el Guayas, de fecha 8 de junio del 2009 a las 11h00 de la cual no se encuentra conforme el recurrente, no realiza ningún pronunciamiento, ni sobre la validez ni sobre la nulidad de los escrutinios realizados en el Cantón El Triunfo; lo que hace es negar por improcedente, el derecho de impugnación que ante ésta planteó el candidato a Alcalde de ese Cantón El Triunfo por la lista 7. **B)** En su escrito inicial, el recurrente solicitó que se tramite el recurso contencioso electoral de apelación, de la declaratoria de nulidad de los escrutinios y cita expresamente la disposición del artículo 22 letra b) de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual no es procedente; en tanto la resolución recurrida, en ninguna parte hace tal declaración. **C)** La nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales establecidas, esto es, si se hubiere realizado el escrutinio sin el quórum legal, si las actas no llevaran la firma del Presidente y Secretario de la Junta Provincial o si se hubiere comprobado la falsedad del acta. Aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de estas tres causales se ha invocado ni menos aún, se ha demostrado por parte del recurrente, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria. **D)** La declaración de nulidad, sea de votaciones o de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada tan etéreamente sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tales declaratorias de nulidad. **E)** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, en el desempeño de la potestad

[Firma manuscrita]

estatal para administrar justicia electoral, ejerce las competencias y facultades que le confiere la Constitución, la ley y su normativa; en tal sentido, únicamente debe aplicar las disposiciones pertinentes al caso concreto. En la especie, ni el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones ni el artículo 97 de la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, son aplicables a los hechos que el recurrente manifiesta en su escrito, ni a lo que se desprende de las piezas procesales de este expediente. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** **1)** Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, planteado por el señor Andrés Macías Castillo, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón El Triunfo, provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, lista 7; y por tanto, se ratifica en todas sus partes la Resolución aprobada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, aprobada el día 8 de junio del 2009 a las 11h00; mediante la cual se negó la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios de Alcalde del cantón El Triunfo, presentada por el recurrente. **2)** Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal, en la Secretaría de este Tribunal. **3)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario Relator del Tribunal. Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZ; Dr. Arturo Donoso, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL